

-D^a ISABEL CARELA CANDIAL. 2.387,70 euros.
Expte.: 2010/269.

AVDA. MAESTRAZGO, 20. 44600 ALCAÑIZ.

-D^a MERCEDES AGUILAR LAMIEL. 49,28 euros.
Expte.: 2010/278.

CI/ CIUDAD DEPORTIVA, 15. 44600 ALCAÑIZ.

El Director Provincial.-P.D. de firma (Acuerdo de la D.P. del INSS de fecha 29-12-2006. B.O.P. Teruel 16-01-2007).-El Sub. Prov. de Prestaciones, Manuel Urbén Esteban.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Núm. 40.293

REF.: 2010-S-601

Comisaría de Aguas

VEERLE VERHAEGEN ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

CIRCUNSTANCIAS:

Solicitante: VEERLE VERHAEGEN.

Objeto: AUTORIZACIÓN VERTIDO AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE UNA VIVIENDA AISLADA.

Término Municipal del Vertido: CALACEITE (TERUEL).

El vertido, cuyo volumen será de 125 m³ al año y 0,5 m³ al día, será tratado en un separador de grasas y un tanque Imhoff provisto de filtro percolador y posteriormente se infiltrará en el terreno.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de TREINTA días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, P^o de Sagasta 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 18 de enero de 2011.-El Comisario de Aguas.-P.D. El Comisario Adjunto, Manuel Secanella Ibáñez.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 40.580

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

Intervención

La Comisión Especial de Cuentas de esta Corporación, en su reunión del día 14 de febrero de 2011, ha informado favorablemente la CUENTA GENE-

RAL correspondiente al EJERCICIO 2009, comprensiva de las Cuentas y demás documentación complementaria, todo ello de conformidad con la Regla 102 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Local, aprobada por orden de 23 de noviembre de 2004.

Dicha Cuenta con el citado informe se encuentra expuesto al público en la Intervención Municipal por plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones, según lo determinado en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. 2/2004, de 5 de marzo).

Teruel, 15 de febrero de 2011.-La Concejala Delegada del Área de Economía y Hacienda, Emma Buj Sánchez.

Núm. 40.541

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

Participación Ciudadana

ANUNCIO del Ayuntamiento de Teruel, relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

"Primero.- Respecto de las alegaciones presentadas por D. José María Martínez Marco, como Coordinador Intercomarcal de Izquierda Unida de Teruel:

-Desestimar la alegación nº 1, referida al artículo 9.2 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, por los motivos explicados en los informes transcritos.

-Estimar parcialmente la alegación nº 2 por los motivos explicados en los informes transcritos, quedando redactados el artículo 12.5 y, en consecuencia, el artículo 16 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, del siguiente modo:

Artículo 12.5:

"En cumplimiento del RD 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, queda prohibida la tenencia y uso en la vía pública de artículos pirotécnicos de las categorías 1, 2 y 3 a menores de 12, 16 y 18 años, respectivamente, sin perjuicio de lo que en su caso pudiera regular la Comunidad Autónoma al amparo de la Disposición Adicional sexta del RD citado.

En el caso de utilización de artículos pirotécnicos de las categorías 2, 3 y 4, se necesitará autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones que,

conforme a la normativa de aplicación, fueran exigibles.

En todo caso, se limitará el uso de los artículos pirotécnicos a la celebración de fiestas patronales y locales de la ciudad y sus barrios rurales, así como al desarrollo de costumbres arraigadas.

Para todo lo anterior, habrá que estar a lo dispuesto en el RD 563/2010".

"Artículo 16. Régimen específico de infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa penal y de seguridad ciudadana, constituyen:

A) Infracciones leves, las conductas descritas en los apartados 3 y 4 del artículo 12, y las de los artículos 13, 14 y 15, salvo que pudieran constituir una infracción grave o muy grave conforme a los apartados siguientes.

B) Infracciones graves, las conductas descritas en el apartado 2 del artículo 12, y las de los apartados 3 y 4 del artículo 12, así como las de los artículos 13, 14 y 15 cuando supongan un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones o elementos o a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los usuarios.

C) Infracciones muy graves, las conductas descritas como infracciones cuando supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Con respecto a los actos y omisiones que contravengan lo dispuesto en el artículo 12.5, se estará a lo dispuesto por el RD 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería".

-Estimar la alegación nº 3 quedando redactado el artículo 39.2 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, para una mayor claridad, del siguiente modo:

"A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto para la prevención como para el tratamiento de sus enfermedades o de las que pudieran afectar a las personas. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera".

-Desestimar las alegaciones nº 4 y 6, referidas a los artículos 77 y 79, respectivamente, de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, por los motivos explicados en los informes transcritos.

-Estimar parcialmente las alegaciones nº 5 y 7, referidas al artículo 77 y a la Disposición Transitoria, respectivamente, de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, quedando redactados del siguiente modo:

"Artículo 77

Las normas del presente Título serán de aplicación a los actos, reuniones o celebraciones privadas de carácter familiar o social (a título de ejemplo: Reuniones de amigos, ensayos musicales, celebraciones festivas...), que no estén abiertas a pública concurrencia, que se desarrollen habitualmente en inmuebles privados, siempre que éstos no constituyan vivienda habitual, y sean susceptibles de producir molestias y perturbar el sosiego y descanso de los vecinos".

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los inmuebles que, por las actividades que en ellos se desarrollen, hayan de incluirse en el ámbito de los del Título VIII, y que existan a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor de la misma, para solicitar, en su caso, licencia de obras con el objeto de adecuar los locales a las disposiciones de la presente Ordenanza, y de 6 meses para ejecutar dichas obras, contado este plazo desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

Transcurridos dichos plazos sin dar cumplimiento a lo que se establece, quedarán prohibidas las celebraciones indicadas en el artículo 77, ordenándose el cierre y clausura en el caso de que se estuvieran desarrollando, previa tramitación de expediente en el que se conceda trámite de audiencia".

Segundo.- Desestimar las alegaciones nº 1 y 2 presentadas por D. Juan José Belvis Mompel, en representación del Sindicato de Oficios Varios de la CNT en Teruel, referidas, respectivamente, a los artículos 33 y 9.2 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, por los motivos antes expuestos.

Tercero.- Modificar la redacción del artículo 9.2 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, tras la emisión del informe del Intendente municipal, quedando del siguiente modo:

"Queda expresamente prohibida la circulación de bicicletas por aceras y zonas peatonales.

Queda excluida de la prohibición anterior la circulación en bicicleta de niños que, acompañados de un adulto a pie y siempre que la afluencia de público lo permita, no causen molestias a los usuarios de la zona, y la circulación de patines y monopatines siempre que lo sea a paso de persona.

No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 las pruebas deportivas y otros eventos que se desarrollen en la vía y espacios públicos siempre que estén debidamente autorizados.

Para facilitar el cumplimiento de esta ordenanza el Ayuntamiento se compromete a habilitar más zonas carril bicicletas, patines y monopatines".

Cuarto.- Modificar la redacción del artículo 33 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano, quedando del siguiente modo:

"Artículo 33. Colocación de carteles y similares.

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otro elemento, sea o no publicitario, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por el Ayuntamiento y previa autorización municipal.

Está prohibida la colocación de pancartas, carteles, adhesivos, papeles o similares en elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, y en cualquier espacio público sin autorización del Ayuntamiento.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas y materiales similares, tengan o no un carácter publicitario, con las excepciones permitidas por la ley".

Quinto.- Aprobar definitivamente la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel, conforme a la redacción que consta adjunta al final del presente acuerdo y que incorpora las alegaciones que han sido estimadas y las modificaciones realizadas.

Sexto.- Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel, sección oficial del "Boletín Oficial de Aragón", del texto definitivamente aprobado de la nueva Ordenanza.

Séptimo.- Ordenar la publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de la referencia al "Boletín Oficial" de la provincia en que se publique definitivamente la Ordenanza.

Octavo.- Disponer la remisión del presente acuerdo a la Administración del Estado (Subdelegación del Gobierno) y a la Administración Autonómica (Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón).

Noveno.- Disponer que la entrada en vigor de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel, tendrá lugar transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel, siempre que dentro del expresado plazo no se haya formulado requerimiento alguno ni por la Administración del Estado, ni por la Administración Autonómica.

Décimo.- Dar traslado de este acuerdo a la Alcaldía Presidencia, al Sr. Concejal de Servicios Generales, a la Sra. Concejala de Participación Ciudadana, Policía Local, Departamento de Sanciones, a la Sra. Ingeniera Técnica municipal en materia de Medio Ambiente, Departamento de Función Pública y Servicios Generales, Técnicos del Centro de Prevención de Drogodependencias y Sr. Técnico de Administración General de la Unidad de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, así como a los alegantes con indicación de las acciones legales pertinentes".

Lo que se publica para general conocimiento, significando que de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 107.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra el presente acuerdo cabrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Teruel, 10 de febrero de 2011.-Por Delegación del Secretario General.-La Técnico de Administración General, M^a Pilar Milla Aspas.

ANEXO

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO DE TERUEL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad actual entiende la ciudad como lugar de uso, relación, encuentro y convivencia entre diferentes personas. Por ello, la vía pública es un bien escaso sometido a un uso y desgaste considerables. Por otro lado, es el elemento común más evidente y ostensible de los ciudadanos por lo que la Administración Pública debe velar por ella y ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente, tanto en las relaciones con los demás como en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad. Si bien se presume este comportamiento en la generalidad de los vecinos, se constata que existen individuos y colectivos que actúan irresponsablemente, de modo que se producen actuaciones antic ciudadanas que se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes similares y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Si bien la erradicación de estas conductas debe ser afrontada desde la educación en la responsabilidad, en el ámbito de la familia e instituciones educativas, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. Todo ello, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Se trata, por tanto, de preservar los derechos de ciudadanos y ciudadanas a la seguridad, a la tranquilidad, a la pacífica convivencia, a la protección del medio ambiente, a la salubridad y salud pública, a la libre circulación y al descanso, al tiempo que se vela por una adecuada conservación, buen uso e higiene de las vías públicas, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes.

Por ello, este texto refunde, actualiza y mejora otras ordenanzas municipales cuyo contenido afecta a la utilización de la vía pública como lugar común de convivencia, como por ejemplo, la ordenanza de limpieza viaria y residuos, la ordenanza reguladora de la convivencia entre personas y animales, o la ordenanza que afecta al uso de parques y jardines.

Es de reseñar que compete a esta Administración en su función de garante de los derechos desde su ámbito competencial, evitar comportamientos incívicos, en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos, y que pueden ser evitados, regulando por ello la actividad de los usuarios de las vías públicas, garantizando así, tanto, el derecho de las personas al descanso, como, el disfrute de la juventud y de la población en general.

Al hilo de lo anterior, el Ayuntamiento de Teruel es consciente de los perjuicios que se están ocasionando a los vecinos como consecuencia de la llamada "práctica del botellón", como fenómeno social que se está extendiendo en los últimos años y que se practica en espacios públicos.

Los vecinos de la ciudad de Teruel demandan la intervención del Ayuntamiento para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales derivadas del botellón, tales como ruidos, situaciones de insalubridad, deterioro de mobiliario, actos vandálicos...

Con el Título VII de esta Ordenanza se trata de dar respuesta a esa demanda ciudadana, sin olvidar también la responsabilidad del Ayuntamiento en la protección de los menores y en la prevención en materia de drogodependencias, con el consiguiente fomento de hábitos de vida saludables.

También en relación con el fin de la Ordenanza, se regula en el Título VIII la situación de los inmuebles privados ocupados con fines de ocio, que está dando lugar a una tensa situación en las relaciones vecinales. Si bien la base del asunto es un problema de civismo y de educación, desde el Ayuntamiento deben instrumentarse los medios necesarios para, por sí mismo, o en colaboración con otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.

La Constitución española reconoce en su artículo 17 el derecho a la seguridad que tiene toda persona. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos, en los artículos 43.1º y 2º y 45 el derecho a la protección de la salud y al aprovechamiento de un medio ambiente adecuado; por tanto, los poderes públicos deberán velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para prote-

ger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

El artículo 84 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce a las entidades locales la posibilidad de intervención en la actividad de los ciudadanos, entre otros medios, a través de las Ordenanzas.

La potestad reglamentaria viene reconocida por el artículo 4 de la Ley 7/85, como corolario del principio de autonomía municipal del artículo 137 de la Constitución, y ha de estar limitada al ámbito de las competencias municipales en los términos que determinen las leyes sectoriales del Estado o de la Comunidad Autónoma. Así, esta Ordenanza responde a las competencias municipales (artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón) relativas a seguridad en lugares públicos, garantizando la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, protección de la salubridad pública, limpieza viaria y protección del medio ambiente, parques y jardines, así como conservación y tutela de los bienes públicos. Incluso en el artículo 44 de la Ley 7/1999 se establece como servicio municipal obligatorio "garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo".

Al respecto, son diversas las materias que se tratan en los Títulos de esta Ordenanza. Por una parte, el Título III se refiere a "comportamiento cívico en la vía pública", el Título IV se refiere a "limpieza viaria", el Título V se refiere a "convivencia entre personas y animales", el Título VI trata de "parques y jardines", el Título VII es el relativo a "consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública" y el Título VIII versa sobre "los inmuebles privados ocupados con fines de ocio".

En el caso del Título V se respetan las leyes que afectan a esta materia como son la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, desarrollado por RD 287/2002, de 22 de marzo, y la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía. En el caso del Título VII, se tiene en cuenta la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias. Y, finalmente, la regulación del Título VIII, sobre inmuebles privados ocupados con fines de ocio, se ha amparado en el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Al hilo de esto último, no sólo se trata de velar por unas adecuadas condiciones de seguridad en dichos inmuebles en ejercicio de la función de policía que corresponde a los Ayuntamientos, sino que como impone la Constitución española en su

artículo 43.3, último inciso, los poderes públicos deben facilitar la adecuada utilización del ocio, aparte de velar por unas garantías suficientes de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente, el derecho al descanso y la protección de la infancia y de la juventud.

Pero realmente el fondo de las materias de los Títulos III, IV, VI, VII y VIII no han sido reguladas ni por el Estado ni por la Comunidad Autónoma de Aragón. Ahora bien, tras la importante sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003, que llevó a que se añadiera un nuevo Título XI a la Ley 7/85, mediante la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se faculta a los Ayuntamientos para dictar Ordenanzas sobre materias no reguladas por Estado o Comunidad Autónoma, siempre en los términos del artículo 139 que dice "Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes". Estos criterios se respetan en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto, con carácter general, la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del término municipal de Teruel frente a las agresiones, alteraciones y usos indebidos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Teruel, y a todas las personas que se encuentren en él, afectando a toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma.

2.2. Las medidas de protección de esta Ordenanza alcanzan a:

a) Los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: edificios públicos, instalaciones deportivas, paseos, parques, jardines y zonas verdes, aceras, avenidas, vías de circulación, paseos, calles y plazas, puentes, aparcamientos, fuentes, estanques, áreas recreativas, mercados, centros culturales, cementerios, esculturas y elementos decorativos y de ornamentación, elementos vegetales, mobiliario urbano, farolas, señales viarias, vehículos municipales y demás bienes de similar naturaleza.

b) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públi-

cas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Teruel, tales como vehículos de transporte, marquesinas, vallas, carteles, señales de tráfico y demás bienes de similar naturaleza.

c) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: portales, farolas, jardineras, papeletas, contenedores, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

Artículo 3. Competencia municipal

3.1. Constituyen competencias de la Administración Municipal que fundamentan esta Ordenanza:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La protección de la salubridad pública, limpieza viaria y, en general, la protección del medio ambiente.

c) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

d) Garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

e) La protección de la infancia y de la juventud.

f) La ocupación del tiempo libre.

g) Parques y jardines.

h) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

3.2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

3.4. El Ayuntamiento de Teruel, en el marco de su competencia, promoverá y desarrollará todas las actuaciones necesarias, en orden a lograr las condiciones y servicios precisos para garantizar el disfrute de los derechos de los ciudadanos reconocidos en esta Ordenanza y resto de normativa vigente.

3.5. El Ayuntamiento de Teruel arbitrará medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas por esta Ordenanza desde los principios de prevención y promoción de la buena convivencia y educación, en el buen uso de los bienes y de los espacios públicos.

Artículo 4. Actuación de la Policía Local y de los servicios municipales.

Los agentes de la Policía Local y los miembros de los servicios municipales tratarán siempre a los ciudadanos con respeto y cortesía, facilitando la información, el apoyo y la ayuda que les sea requerida en el desarrollo de trámites o intervenciones.

La Policía Local podrá dar órdenes e instrucciones a los ciudadanos en orden a garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, informando adecuadamente sobre las causas y finalidades de sus actuaciones, y a la vez deberán contribuir a la educación ciudadana.

La Policía Local, sin perjuicio de la intervención del resto de agentes de la autoridad, ejercerán las funciones de inspección y control para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I. Derechos de los ciudadanos

Artículo 5. Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.

Este derecho tiene su límite en las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) A ser amparados por la Administración municipal en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor y dentro de las competencias municipales. A tal efecto, los ciudadanos tienen derecho a recabar la intervención de la Administración municipal, y que a través de los servicios municipales competentes se vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente en la materia, ya sea a través de la intervención de los agentes de la autoridad cuando proceda, y en todo caso, dando trámite a las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) Al buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y a su prestación en condiciones de igualdad de acceso.

d) A ser informados por el Ayuntamiento de los derechos y obligaciones que como ciudadano le atañen.

e) A que el Ayuntamiento disponga e impulse las medidas para el fomento de la convivencia ciudadana que entienda adecuadas a tal fin.

CAPÍTULO II. Deberes de los ciudadanos.

Artículo 6. Los ciudadanos contribuirán activamente a propiciar y mantener una convivencia cívica en armonía, que permita la libertad de todos los ciudadanos con el límite esencial del respeto a los demás, para lo cual, sin perjuicio del resto de obligaciones legalmente previstas deberán:

a) Cumplir las prescripciones de esta Ordenanza Municipal, y del resto de normativa vigente.

b) Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

c) Utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos para disfrutarlos, quedando prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

d) Respetar el libre ejercicio de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos.

e) Facilitar datos, información y colaborar todo lo posible con las autoridades municipales, cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa.

f) Colaborar con la Administración en el desarrollo de inspecciones, investigaciones, informes y en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza y el resto de normativa vigente.

g) Respetar a los agentes de la autoridad y observar las instrucciones emanadas desde la misma con la adecuada y debida consideración.

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CÍVICO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. Conductas cívicas. Prohibiciones

Artículo 7. Atentados contra la dignidad de las personas

Las conductas tipificadas como infracciones en este artículo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófono o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Así, se establecen como normas de conducta:

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 8. Comportamiento en la vía pública

Es derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas el uso libre y sin perturbaciones de la vía pública, respetando el de las otras personas y con las limitaciones previstas en las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y privados.

No está permitido producir ruidos o vibraciones que perturben el descanso de los vecinos, así como cualquier práctica abusiva o discriminatoria o que implique violencia física o moral.

Artículo 9. Prohibiciones específicas

1. La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas deberán respetar los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

Está prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

2. Queda expresamente prohibida la circulación de bicicletas por aceras y zonas peatonales.

Queda excluida de la prohibición anterior la circulación en bicicleta de niños que, acompañados de un adulto a pie y siempre que la afluencia de público lo permita, no causen molestias a los usuarios de la zona, y la circulación de patines y monopatines siempre que lo sea a paso de persona.

No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 las pruebas deportivas y otros eventos que se desarrollen en la vía y espacios públicos siempre que estén debidamente autorizados.

Para facilitar el cumplimiento de esta ordenanza el Ayuntamiento se compromete a habilitar más zonas carril bicicletas, patines y monopatines.

3. Se prohíbe la circulación de motocicletas, ciclomotores o cualquier otro vehículo a motor por zonas peatonales.

4. Se prohíbe defecar, orinar o escupir en la vía pública.

5. Se prohíbe manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

6. Se prohíbe arrojar cualquier líquido u objeto a la vía pública.

7. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualquiera otros objetos que pudieran

suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la adecuada protección.

8. Quedan prohibidas, en las vías y espacios públicos, las acampadas que carezcan de la correspondiente autorización, y muy especialmente aquellas que teniendo en cuenta las características de las instalaciones utilizadas y su permanencia temporal puedan calificarse como asentamientos.

Artículo 10. Régimen específico de infracciones

Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo 7 apartado 1, tendrá la consideración de infracción grave.

Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo 7.

La Policía Local y demás agentes de la autoridad, en los casos previstos en los artículos 8 y 9, podrán apereibir a las personas que realicen dicha prácticas de que están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, podrá ser sancionada de acuerdo con los párrafos siguientes.

El incumplimiento de las normas previstas en los artículos 8.2 y 9 se considerarán infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción grave conforme al párrafo siguiente.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

-La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios e instalaciones, tanto públicas como privadas.

-El resto de conductas tipificadas en los artículo 8 y 9 cuando suponga una perturbación relevante para la convivencia, tranquilidad, seguridad y salubridad de las personas.

CAPITULO II. Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos

Artículo 11. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 12. Normas de conducta

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen obligación de hacer un buen y adecuado uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

2. Quedan prohibidas las conductas agresivas o inadecuadas en el uso del espacio y mobiliario urbanos que puedan generar deterioro de los bienes públicos o privados, así como las conductas vandálicas que causen destrozos en los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles.

3. Se prohíbe el uso de los bancos u otros elementos del mobiliario urbano de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

4. Se prohíbe cualquier acto que deteriore árboles, plantas, farolas, juegos infantiles, señales o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, así como estatuas, u otros elementos decorativos existentes en la ciudad.

5. En cumplimiento del RD 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, queda prohibida la tenencia y uso en la vía pública de artículos pirotécnicos de las categorías 1, 2 y 3 a menores de 12, 16 y 18 años, respectivamente, sin perjuicio de lo que en su caso pudiera regular la Comunidad Autónoma al amparo de la Disposición Adicional sexta del RD citado.

En el caso de utilización de artículos pirotécnicos de las categorías 2, 3 y 4, se necesitará autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones que, conforme a la normativa de aplicación, fueran exigibles.

En todo caso, se limitará el uso de los artículos pirotécnicos a la celebración de fiestas patronales y locales de la ciudad y sus barrios rurales, así como al desarrollo de costumbres arraigadas.

Para todo lo anterior, habrá que estar a lo dispuesto en el RD 563/2010.

Artículo 13. Papeleras y contenedores

Se prohíbe cualquier manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo acto que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Se prohíbe arrojar cualquier objeto o sustancia de origen físico, químico o biológico, que suponga un riesgo para la salud pública, en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

Artículo 14. Estanques, fuentes y bocas de riego

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los conductos hidráulicos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

2. En los estanques, las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, residuos o desperdicios, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.

3. No se permite tomar agua de las bocas de riego por parte de particulares, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 15. Instalaciones en la vía pública

Todo titular de una autorización o concesión para ocupar espacios de uso o servicio público deberá mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza siendo responsable de la suciedad que ocasionen en la vía pública. Esta obligación se extiende al en-

torno más próximo y a cualquier elemento instalado sobre dichos espacios de uso o servicio público.

En el caso de cafeterías, bares y establecimientos análogos, la obligación de limpieza descrita en el párrafo anterior habrá de cumplirse en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de limpieza e higiene, en los términos que se detallan en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares indicados la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, podrá establecer el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo 16. Régimen específico de infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa penal y de seguridad ciudadana, constituyen:

A) Infracciones leves, las conductas descritas en los apartados 3 y 4 del artículo 12, y las de los artículos 13, 14 y 15, salvo que pudieran constituir una infracción grave o muy grave conforme a los apartados siguientes.

B) Infracciones graves, las conductas descritas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, así como las de los artículos 13, 14 y 15 cuando supongan un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones o elementos o a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los usuarios.

C) Infracciones muy graves, las conductas descritas como infracciones cuando supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Con respecto a los actos y omisiones que contravengan lo dispuesto en el artículo 12.5, se estará a lo dispuesto por el RD 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

TÍTULO IV. LIMPIEZA VIARIA

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 17. Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública, conforme a la definición contenida en el artículo siguiente, y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a mantener tal limpieza.

El fundamento de esta regulación está en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, lo

que es indisoluble del deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno urbano.

Artículo 18. Concepto de "vía pública", a efectos de este Capítulo.

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, carreteras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, fuentes, puentes, túneles peatonales, carriles bici, calles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por no ser de titularidad pública, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares de propiedad privada, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

CAPITULO II. Organización de la limpieza

Artículo 19. Prestación del servicio.

La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por los operarios municipales del servicio de limpieza con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio. El servicio también se podrá prestar a través de cualquiera de las formas que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

Con respecto a los espacios de uso o servicio público objeto de autorización o concesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 20. Calles, patios y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calles, patios, espacios y elementos de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo con la periodicidad que sea necesaria. La acumulación de objetos, muebles u otros enseres en los espacios de dominio particular quedará condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto higiénico y sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

2. Los patios, portales y escaleras exteriores de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal de los edificios, visibles desde la vía pública, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en los oportunos contenedores hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 21. Propietarios de solares y exteriores de inmuebles.

1. Los propietarios de terrenos y solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos según las normas establecidas en el planeamiento urbanístico y en las normas municipales referidas al vallado de solares y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de carácter urbanístico.

2. La obligación anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá, aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4. En caso de realización subsidiaria de los trabajos anteriores, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público se haga necesario para lograr el acceso previas las autorizaciones judiciales que sean necesarias, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen, conforme a la respectiva Ordenanza Fiscal.

Artículo 22. Sacudida desde balcones y ventanas.

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes, en el horario de 7 a 9 horas. En el caso de existencia de patio interior, se realizará preferentemente sobre éste y en el citado horario.

Artículo 23. Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos o actividades en los que se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de la vía pública, para mantener ésta en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 24. Transporte de tierras, escombros o asimilados.

1. Los propietarios de vehículos que transporten tierras, carbones, hormigón, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños o molestias a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en las normas de circulación, acondicionando y cubriendo la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores, sin perjuicio de su deber de limpiar, deberán

notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local.

Artículo 25. Mercados ambulantes, circos, teatros y atracciones itinerantes

Los titulares de actividades tales como circos, teatros, atracciones itinerantes y otras que, por sus características especiales, utilicen, previa autorización, la vía pública u otros espacios públicos, deberán mantenerlos, así como su entorno más próximo, en las debidas condiciones de limpieza y sin causar daños, tanto durante su ocupación como al finalizar la actividad que desarrollen. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Lo anterior también será de aplicación a los titulares de puestos de venta ambulantes autorizados por el Ayuntamiento, los cuales se registrarán por la Ordenanza municipal reguladora de venta en mercadillos ambulantes y cualquier otro tipo de venta no sedentaria.

CAPITULO III. Limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas

Artículo 26. Obligaciones generales

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos. Quienes realicen estas obras, deberán contar con la oportuna licencia o autorización municipal, previo abono de los impuestos y tasas correspondientes.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en vía pública o con frontantes deberán instalarse vallas o elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

5. Cuando se produzcan arrastres en la vía pública a causa de la obra, la obligación de limpiarla corresponderá al contratista de la obra. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente y, si no lo realizaran los afectados, se impondrá la

sanción correspondiente conforme al procedimiento establecido.

Artículo 27. Edificios en construcción

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 28. Depósito de materiales

1. Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones, en las que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de los trabajos. Si hubiera lugar a requerimiento municipal, se retirarán en el plazo máximo de seis horas.

Artículo 29. Carga y descarga de materiales

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

CAPÍTULO IV. Otras obligaciones y prohibiciones

Artículo 30. Residuos

Se prohíbe arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, colillas, papeles, envoltorios, aguas sucias y, en general, cualquier tipo de basura o desperdicio en las vías públicas, en sus accesos y en los solares o fincas, valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los recipientes (contenedores, papeleras, etc.), destinados al efecto.

Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, cenizas y en general cualquier otro tipo de materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.

Artículo 31. Lavado y reparación de vehículos y máquinas

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías o espacios públicos y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y maquinaria, así como la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Se prohíbe la reparación de vehículos y maquinaria en la vía o espacio público, salvo situaciones de emergencia.

Artículo 32. Actos Públicos y Fiestas Tradicionales en Barrios y Pedanías de la Ciudad.

1. Los organizadores de actos públicos a celebrar en las vías y espacios públicos deberán solicitar al Ayuntamiento autorización para organizar el acto indicando las vías y espacios públicos a ocupar y el horario y lugar del acto a celebrar, con una antelación de diez días hábiles como mínimo y treinta como máximo, salvo que, por causas extraordinarias y graves, la solicitud sólo pudiera hacerse con 24 horas de antelación.

A efectos de obtener la pertinente autorización, los organizadores de dichos actos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, cumpliendo con las condiciones de seguridad que se fijen en los informes de los Servicios Técnicos Municipales. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

En el caso de celebración de actos públicos en las vías y espacios públicos, serán responsables directos de la suciedad y de los daños que se causen, los participantes en los mismos. Serán responsables subsidiarios los organizadores de dichos actos públicos, sin perjuicio de poder repetir contra aquéllos, en el caso de que no hubieran puesto todos los medios razonables para evitarlos.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la L.O. 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, en los casos en que sea aplicable.

2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, el Ayuntamiento de Teruel, con motivo de la celebración de Fiestas Tradicionales de Barrios y Pedanías de la Ciudad, podrá autorizar la utilización de calles, vías y espacios públicos a las correspondientes Asociaciones de Vecinos o Comisiones de Festejos, como organizadores de los citados festejos. La autorización recogerá en su contenido los extremos y condiciones a la que queda sometida, debiendo constar en el expediente administrativo los informes de Policía Local y Servicios Técnicos.

Las verbenas, actuaciones musicales y recreativas, discomóviles y actividades semejantes de carácter lucrativo celebradas con motivo de los festejos, quedarán sometidas a la preceptiva autorización municipal, que contendrá las prescripciones relativas al horario de finalización de las mismas. Para estos supuestos, las Comisiones de Festejos o Asociaciones de Vecinos comunicarán con la debida antelación al Ayuntamiento de Teruel la identidad de la persona física o jurídica responsable de la explotación económica, organización y funcionamiento de tales actividades, que será considerada titular de las mismas a los efectos previstos en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con carácter general, las Comisiones de Fiestas o Asociaciones de Vecinos, como organizadores de los festejos, deberán suscribir una póliza de seguro con un capital mínimo de 300.000 Euros que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente, al personal que preste sus servicios en los mismos y a terceros por la actividad desarrollada. Este seguro será independiente de cualquier otro que deba suscribirse por imperativo legal, administrativo o contractual.

Artículo 33. Colocación de carteles y similares

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otro elemento, sea o no publicitario, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por el Ayuntamiento y previa autorización municipal.

Está prohibida la colocación de pancartas, carteles, adhesivos, papeles o similares en elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, y en cualquier espacio público sin autorización del Ayuntamiento.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas y materiales similares, tengan o no un carácter publicitario, con las excepciones permitidas por la ley.

Artículo 34. Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior y exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará también la autorización expresa del Ayuntamiento.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 35. Abandono de objetos y materiales

Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

Será potestad de los Servicios Municipales la retirada de todo material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de alteración de la limpieza

o decoro de la vía pública. Se entenderá que tales materiales y objetos han sido abandonados por sus dueños cuando permanezcan en la vía pública más de 72 horas.

Los materiales señalados en los párrafos precedentes serán trasladados para su depósito a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la autoridad municipal. El depósito se registrará en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que la Alcaldía disponga en el ámbito de su competencia.

De ser conocido el propietario y su domicilio se le dará conocimiento del depósito para que proceda a retirar los objetos o materiales depositados, previo pago de los gastos correspondientes. Pasados dos meses desde que le fuere comunicado el depósito o, en el caso de ser desconocido, transcurrido el mismo plazo desde que éste se realizara, sin que fueran retirados, se considerarán definitivamente abandonados, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su eliminación o venta.

El abandono y retirada de vehículos se registrará por lo dispuesto en la normativa legal correspondiente y por lo señalado en esta Ordenanza.

Artículo 36. Régimen específico de infracciones

Constituyen infracciones leves, los actos y omisiones que contravengan lo establecido en el Título IV (a excepción de las recomendaciones del Capítulo V), salvo en los casos en que, conforme a los apartados siguientes, constituyan infracciones graves o muy graves. Así:

A) Constituyen infracciones graves:

-Las conductas descritas como infracciones leves, siempre que causen un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones y elementos o a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los ciudadanos.

-La realización de grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34, cuando se realicen:

*En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

*En los elementos de los parques y jardines públicos.

*En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o grafito sea casi inapreciable.

*En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de la funcionalidad del elemento.

B) Constituyen infracciones muy graves, las conductas descritas como infracciones cuando supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equi-

pamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Los actos y omisiones que supongan infracciones al artículo 21, en cuanto a su contenido urbanístico, se regirán por la normativa de disciplina urbanística que sea aplicable.

CAPÍTULO V. Recomendaciones a seguir en caso de nevada, respecto de la limpieza de la vía pública.

Artículo 37.

Ante una nevada, se recomienda a los propietarios de edificios, titulares de negocios, titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, que sigan las prescripciones indicadas a continuación.

Se recomienda a los empleados de fincas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y edificios de toda clase, que limpien de nieve y hielo la parte de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero no en la calzada, y de tal modo que:

- a) no impida la circulación del agua por las co-rederas, ni el acceso y circulación de vehículos; y
- b) quede libre el acceso al sumidero, o tapa de registro del alcantarillado, más próximo.

En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad municipal competente.

Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad municipal.

TÍTULO V. DE LA CONVIVENCIA ENTRE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES

Artículo 38. Objeto

El presente Título tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra condición, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos como los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO I. Sobre tenencia de animales en general

Artículo 39.

I. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y

a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto para la prevención como para el tratamiento de sus enfermedades o de las que pudieran afectar a las personas. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad Municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a las de los animales alojados.

Artículo 40.

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Al propio tiempo, los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

3. Se prohíbe la tenencia de animales, calificados como especies protegidas.

Artículo 41.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.
2. En locales destinados a espectáculos y establecimientos públicos.
3. En los parques, en los que exista señal indicativa de prohibición de entrada de animales, y
4. En los lugares frecuentados por niños y en los que existan juegos infantiles.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición con la salvedad de los perros lazarillos autorizados según la normativa específica de aplicación.

Con respecto a los parques y espacios públicos en los que no exista señal indicativa de prohibición, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 del Título VI de Parques y Jardines.

Artículo 42.

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asientos, o bien condicionada a que sean transportados en transportines adecuados a tal efecto.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la

acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 43.

1. Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública, tanto permanente como de temporada, podrán impedir o condicionar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales, excepto cuando se trate de perros lazarillos.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

3. En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y controlados por sus dueños.

Artículo 44.

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 45.

1. Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas, quedan obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que así lo soliciten.

Dichos datos incluirán el número de mecanismo electrónico de identificación (microchip), en los supuestos en los que éste sea obligatorio de conformidad con el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

2. En tales casos, deberá presentarse el animal con la máxima urgencia en los Servicios de Sanidad para su reconocimiento previo al período reglamentario de observación, pudiendo, en otro caso, ser retirado el animal por la autoridad competente correspondiente para cumplimentar dicho período en las dependencias que se habiliten al efecto.

Artículo 46.

1. Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública u otros espacios públicos de cadáveres de cualquier especie animal.

2. De igual manera, queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie tanto en la ciudad como en zonas del término municipal. Si se decide desprenderse del animal del que se es propietario, deberá solicitarse del Servicio Municipal correspondiente su recogida, salvo en el caso de explotaciones ganaderas o industriales o de equinos para uso deportivo o de ocio.

3. Se evitará, por los propietarios o conductores de los animales, que éstos efectúen sus defecaciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o en otros espacios de uso público, incluidos los alcorques, sin perjuicio de la utilización de las zonas creadas con tal finalidad. A tal efecto, el conductor de los animales deberá proveerse de medios propios que le permitan recoger y apartar las deposi-

ciones de la vía pública. En el caso de tratarse de bolsas o similares deberán ser depositadas, convenientemente cerradas, en las zonas habilitadas por el Ayuntamiento.

En caso de que en las inmediaciones no existiera habilitada por el Ayuntamiento zona para depositar las deyecciones, el conductor de los animales deberá proceder a la recogida de las mismas y depositarlas en un contenedor de basura.

De proceder al depósito de las deyecciones en una papelería pública y no en un contenedor, sí procederá la tramitación de procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. Sobre registro, vacunación, recogida, tenencia y circulación de perros y gatos.

Sección 1ª. Del censo canino.

Artículo 47.

1. Los propietarios de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Asimismo, y también en los tres primeros meses de vida del animal, están obligados a implantarles un transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

2. Tratándose de perros potencialmente peligrosos, habrá de estarse, en cuanto al régimen de autorización para su tenencia, y a su tenencia en general, a lo dispuesto por la normativa estatal específica.

Artículo 48.

Los requisitos para la inscripción en dicho censo serán los siguientes:

- a) Nombre del animal.
- b) Raza y descripción.
- c) Tarjeta sanitaria y número de transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip).
- d) Nombre del titular solicitante de la inscripción, que deberá ser obligatoriamente mayor de edad.
- e) Domicilio

Artículo 49.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios de los mismos a la Oficina del Censo Canino en el plazo de diez días, a contar desde que aquéllas se produjeran, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria del animal. Los propietarios de perros que cambien de domicilio o transfieran la propiedad del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días a la Oficina del Censo Canino.

Sección 2ª. De los perros vagabundos.

Artículo 50.

Se considerará perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de

control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 51.

En la medida y límites que resulte necesaria por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

Artículo 52.

1. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en el término municipal desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el correspondiente servicio municipal, que dispondrá de lector de transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip), y a su sacrificio precederá un período de retención de tres días, como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario, abonando los gastos de recogida, manutención y demás gastos ocasionados por el perro, con arreglo a la correspondiente ordenanza fiscal.

Se posibilitará, en la medida más amplia posible, fórmulas que permitan la adopción de los perros abandonados o vagabundos.

2. Si la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período mínimo de retención se ampliará a siete días.

3. Durante la recogida o retención de perros se mantendrá a los animales en condiciones totalmente compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 53.

1. El Ayuntamiento de Teruel dispondrá de perreras en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los perros recogidos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

2. Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal debidamente capacitado.

3. Antes de ser sacrificado cualquier perro, se podrá optar por la adopción del mismo. En caso de no producirse la adopción, el sacrificio se realizará por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.), prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 54.

Los propietarios de perros o gatos que no deseen continuar poseyéndolos no podrán abandonarlos, debiendo entregarlos, en su caso, a la autoridad municipal.

Sección 3ª. De la tenencia y circulación de perros y gatos

Artículo 55.

1. En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control

sanitario. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas.

2. Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 56.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro del término municipal, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones u otros espacios de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 57.

Para el caso de los perros que hayan mordido a una persona, se estará a disposición de las directrices marcadas por la zona veterinaria de Teruel, dependiente del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón. En caso de ser necesaria la retención del animal para su observación, el Ayuntamiento de Teruel pondrá a disposición de Sanidad Animal las instalaciones propiedad de la empresa concesionaria del servicio de perrera municipal y recogida de animales abandonados. Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 58.

La tenencia de perros y gatos en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 59.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPÍTULO III. Régimen específico de infracciones

Artículo 60.

a) Se considerarán infracciones leves, la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

-Artículo 39, apartado 2.

-Artículo 42, apartados 2 y 3.

-Artículo 43.

-Artículo 47 apartado 1.

-Artículo 49.

-Artículo 55, apartado 1.

-Las no incluidas como graves o muy graves.

b) Se considerarán infracciones graves, la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 41.

- Artículo 42, apartado 1.

- Artículo 44.

- Artículo 46.

- Artículo 54.

- Artículo 55, apartado 2.

- Artículo 56.

c) Se considerarán infracciones muy graves, la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 39, apartado 1.

- Artículo 40.

- Artículo 45.

- Artículo 58.

- Artículo 59.

TÍTULO VI. PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I. Disposiciones generales, contenido y alcance

Artículo 61.

El objeto de este título es la regulación de la conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del municipio de Teruel, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su preservación para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 62.

Tienen la consideración de zonas verdes, a efectos de esta Ordenanza, todos los espacios dedicados específicamente a la plantación de arbolado y jardinería, incluyendo no sólo las áreas de repoblación forestal, parques suburbanos, urbanos y plazas ajardinadas, sino también los pequeños espacios verdes, isletas viarias, alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y otros elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

También afecta este Título a la regulación de las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

CAPÍTULO II. Uso de zonas verdes

Artículo 63.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando excepcionalmente y por motivos de interés, se autoricen actos públicos en dichos lugares, se deberán adoptar las medidas necesarias para que la afluencia de personas no pueda causar detrimento en plantas o mobiliario urbano.

Artículo 65.

Los usuarios de zonas verdes, espacios libres y vías públicas deberán cumplir las indicaciones que sobre su utilización figure en las señales existentes en dicha zona, así como las indicaciones de los agentes de la Policía Municipal o personal de Parques y Jardines.

Artículo 66.

La entrada a los parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellas, queda prohibida a toda persona que se encuentre en actitud agresiva.

Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

CAPÍTULO III. Protección de elementos vegetales

Artículo 67.

Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las zonas verdes, queda prohibido:

1. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.

2. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.

3. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.

4. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.

5. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

6. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.

7. Y, en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 68.

1. Los jardines y las plantaciones privadas, los espacios libres y los terrenos no urbanizados, constituyen una parte importante del ecosistema urbano y sus propietarios deberán mantenerlos en un correcto estado. Se atenderán especialmente:

*La limpieza y las condiciones higiénicas.

*El estado fitosanitario de las plantaciones. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de 8 días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

*Poda y tratamiento del arbolado.

2. Si se detecta negligencia en la conservación de los espacios verdes privados, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos, exigiendo a los propietarios el pago de los gastos ocasionados y de la sanción pertinente.

CAPÍTULO IV. Protección de la fauna

Artículo 69.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en

los parques, jardines y estanques, quedan prohibidos los siguientes actos:

1. Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar e inquietar a los pájaros u otras especies animales.

2. Pescar, inquietar o causar daños a los peces.

3. La tenencia en tales lugares de artes de pesca, y de utensilios o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 70.

En cuanto al tránsito de perros y otros animales domésticos en las zonas verdes y jardines, sólo podrán circular por las zonas de paseos de los parques evitando que causen molestias a las personas, y en cualquier caso, nunca sueltos. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped y en los macizos ajardinados, en los estanques y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves y animales.

CAPÍTULO V. Protección del entorno

Artículo 71.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas

2. Puedan causar daños y deterioros a plantas.

3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 72.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

Bicicletas, motocicletas, patines, patinetes y monopatines.

Las motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos a motor y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Se podrá circular en bicicletas, patines, patinetes y monopatines por los paseos interiores de los parques, siempre a velocidad moderada, conforme a

las circunstancias y especialmente la densidad de peatones existentes, debiendo llegar a detenerse cuando pudiera crearse peligro al continuar la marcha, y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Teruel, así como los de proveedores, debidamente autorizados.

Circulación de vehículos de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a 10 km/h, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km/h no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde está expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO VII. Régimen específico de infracciones

Artículo 73.

Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos del Título VI.

Constituyen infracción administrativa leve, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 69, 70, 71 b) y 72.

Se consideraran las anteriores, infracciones graves, siempre que causen un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones y elementos o a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los ciudadanos.

Cuando las infracciones supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural, tendrán la consideración de muy graves.

TÍTULO VII. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 74. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este Título se fundamenta en la protección de la salud pública, el respeto al medio ambiente, la protección de la infancia y la juventud, la ocupación del tiempo libre, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de una vía pública limpia y no degradada, la ordenada utilización de la vía pública o la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado.

Artículo 75. Prohibiciones

1. Se prohíbe, en todo caso, el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2. Se prohíbe la "práctica del botellón" en la vía pública y en los espacios públicos del municipio de Teruel, incluidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, entendiéndose como "práctica del botellón" las reuniones o concentraciones de personas que llevan aparejada la ingesta de bebidas alcohólicas o de otras drogas, en las vías y espacios indicados, cuando como consecuencia de ello se produzca alguna de las conductas siguientes o semejantes:

-Se impida o dificulte la circulación rodada o el desplazamiento a pie por dichas vías y espacios.

-Se cause molestias a los vecinos perturbando su descanso.

-Se altere la tranquilidad ciudadana.

-Se provoquen situaciones de insalubridad.

-Se causen daños al mobiliario urbano o al medio ambiente; la protección de los bienes privados ubicados en los espacios públicos indicados en el artículo 2 de esta Ordenanza, se ejercerá en los términos de la competencia municipal señalada en el artículo 3 de la misma.

-Se altere gravemente la convivencia ciudadana.

-Se exteriorice el consumo de forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de espacios públicos.

-O cuando el consumo se realice en lugares caracterizados por la afluencia de menores, o la presencia de niños y adolescentes.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en el párrafo anterior. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores estarán obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

No será de aplicación la prohibición del apartado segundo, párrafo primero, cuando:

-El consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, y autorizados por el Ayuntamiento, como terrazas y veladores.

-Las referidas reuniones o concentraciones de personas tengan lugar con motivo de la celebración de festejos o actividades debidamente autorizadas por la Administración competente, dentro del ámbito espacial y temporal de la autorización.

-Las referidas reuniones o concentraciones de personas se produzcan con motivo de la celebración de fiestas patronales y locales de la ciudad y sus barrios rurales.

3. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Artículo 76. Régimen específico de infracciones

Serán infracciones administrativas graves la realización de las conductas prohibidas en los aparta-

dos primero y segundo del artículo 75, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en los casos que corresponda de alteraciones graves de la convivencia ciudadana.

La infracción se calificará como muy grave en el caso de que las conductas constitutivas de infracción supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad u ornato públicos, siempre que no se trate de una conducta perseguible por la Ley 1/1992, o supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Constituirá infracción administrativa leve la realización de la conducta prohibida en el apartado 3 del artículo 75.

TÍTULO VIII. INMUEBLES PRIVADOS OCUPADOS CON FINES DE OCIO

Artículo 77.

Las normas del presente Título serán de aplicación a los actos, reuniones o celebraciones privadas de carácter familiar o social (a título de ejemplo: reuniones de amigos, ensayos musicales, celebraciones festivas...), que no estén abiertas a pública concurrencia, que se desarrollen habitualmente en inmuebles privados, siempre que éstos no constituyan vivienda habitual, y sean susceptibles de producir molestias y perturbar el sosiego y descanso de los vecinos".

En ningún caso se podrán realizar los actos, reuniones o celebraciones previstas en el párrafo anterior en aquéllos inmuebles destinados específicamente al ejercicio de actividades sometidas a licencia ambiental de actividad clasificada o licencia de apertura, en los que por su naturaleza, características y condiciones su realización resulte incompatible con el normal desarrollo de la actividad principal.

Artículo 78.

Los inmuebles privados referidos en el artículo anterior deberán tener las debidas condiciones de seguridad, salubridad e higiene, comprendiendo las siguientes materias:

- *Seguridad para los asistentes y para los bienes.
- *Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
- *Garantía de las instalaciones eléctricas.
- *Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
- *Salubridad, higiene (aseos, agua potable, ventilación...).
- *Acústica, dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás y de

acuerdo con las determinaciones establecidas en la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones; siéndole de aplicación las definiciones, unidades y parámetros de medidas recogidos en el Capítulo II de dicha Ordenanza y las condiciones de aislamiento acústico bruto del Artículo Undécimo, los niveles de emisión sonora interior y exterior de los Artículos Decimocuarto y Decimoquinto; y las condiciones previstas en el Artículo Decimonoveno bis.

*Protección del medio ambiente urbano y natural.

*Accesibilidad para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

*Plan de autoprotección y emergencias según las normas de autoprotección en vigor en cada momento.

Artículo 79.

Para la realización de los actos, reuniones o celebraciones contemplados en el artículo 77, el interesado organizador de los mismos lo comunicará previamente al Ayuntamiento, adjuntando una declaración, conforme al modelo normalizado que facilite el Ayuntamiento, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en esta Ordenanza para poder celebrar dicho acto, reunión, o celebración, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la celebración de la misma.

Aparte de lo anterior, se harán constar en la declaración responsable los siguientes datos:

-Datos identificativos (nombre y apellidos, DNI y domicilio) de la persona responsable de la organización del acto, así como de dos suplentes. En caso de menores, se deberá adjuntar una declaración firmada por los padres o responsables manifestando que tienen conocimiento de la actividad que se pretende desarrollar.

-Autorización escrita del propietario del local en caso de arrendamiento.

-Número aproximado de intervinientes en los actos.

-Plano detallado del local y de su ubicación, con detalle descriptivo de los elementos que se encuentran instalados en el interior. El plano deberá estar visado.

-Seguro de responsabilidad civil.

-Certificado expedido por técnico competente, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que, bajo su responsabilidad, se acredite que los inmuebles privados reúnen las condiciones exigidas en el artículo 78.

-Si para el acondicionamiento del local, fuera necesario realizar obras, será exigible la obtención de la correspondiente licencia de obras.

Para lo no regulado expresamente en esa Ordenanza, a la comunicación previa y la declaración responsable exigidas, les serán de aplicación las reglas generales contenidas para el otorgamiento de autorizaciones y licencias en el Capítulo III del Título

II del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales de Aragón.

Una copia de la declaración responsable presentada ante el Ayuntamiento deberá conservarse en el local y exhibirse a la autoridad cuando lo requiera.

Todo acto, reunión o celebración delimitada en el artículo 77 que se realice sin haber presentado ante el Ayuntamiento la comunicación previa y la declaración responsable conforme al artículo 79, se considerará clandestina, quedando prohibida su celebración, ordenándose el cierre y clausura en el caso de que se estuviera desarrollando.

Artículo 80. Período de funcionamiento y vigencia de las comunicaciones previas y declaraciones responsables. Renovaciones.

La vigencia de la comunicación previa y declaración responsable para el desarrollo de lo previsto en el artículo 77, se corresponderá con el año natural.

No obstante lo anterior, estas comunicaciones previas serán renovables a instancia del interesado, aportando lo siguiente:

-Declaración jurada de que no se han producido modificaciones respecto de la comunicación anterior.

-Certificado de técnico competente, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente, que acredite que el inmueble de que se trate mantiene las mismas condiciones indicadas en la comunicación previa y declaración responsable inicial y que las mismas se ajustan a lo previsto en esta Ordenanza para el adecuado desarrollo de los actos, reuniones o celebraciones.

Artículo 81. Prohibiciones y limitaciones

1. Quedan prohibidas en los inmuebles privados objeto de este Título y en sus inmediaciones las siguientes conductas:

a) El almacenamiento de enseres y materiales que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos...

b) La colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario u objetos en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de las zonas externas de los locales invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular. De incumplirse esta prohibición, se procederá por la Policía Local a ordenar su retirada inmediata; si no se procediera a la retirada de los objetos, ésta será efectuada por los Servicios Municipales o por empresa contratada por el Ayuntamiento, siendo a cargo de los responsables de la reunión los gastos que la retirada pudiera originar, todo ello sin perjuicio de las posibles sanciones. De las actuaciones realizadas, se levantará acta por parte de la Policía Local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro al Departamento correspondiente del Ayuntamiento de Teruel.

c) La circulación y aparcamiento de vehículos en las inmediaciones de inmuebles privados contraviniendo las normas de circulación, así como la aglomeración de los mismos en las inmediaciones de los inmuebles privados.

d) Cuando los inmuebles privados de que trata este Título estén destinados a fines de ocio y esparcimiento de menores de edad, está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas por los mismos. Asimismo queda prohibido el almacenamiento de todos estos productos en el interior de los inmuebles. En caso de incumplirse esta prohibición, se levantará acta por los Agentes de la Policía Local, de la que se dará un ejemplar al interesado y se remitirá, en su caso, copia de la misma a la autoridad competente, teniendo en cuenta la Ley 3/2001, de 4 de abril de las Cortes de Aragón, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

2. Los organizadores y participantes en las reuniones y actos que se celebren en los inmuebles privados estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) Deberán observar las normas de comportamiento recogidas en la presente Ordenanza, no molestando a los vecinos y evitando causar daños de cualquier índole. En caso contrario se aplicarán las sanciones contempladas en esta Ordenanza y en la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Con el fin de compaginar descanso y diversión, las personas participantes en las reuniones celebradas en inmuebles moderarán cualquier tipo de ruido y música que en las mismas se emita, ajustándose a los límites indicados en el artículo 78 apartado f) de esta Ordenanza.

c) Atendiendo a la competencia municipal atribuida por el artículo 35.3 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el horario de apertura y cierre de los inmuebles privados en que se desarrollen los actos, reuniones o celebraciones contempladas en el artículo 77 será el siguiente:

- El límite horario general de apertura será el de las diez horas, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

- Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

Artículo 82. Régimen específico de infracciones

Constituye infracción administrativa muy grave, la realización de las siguientes conductas siempre que puedan derivarse situaciones de grave riesgo para las personas o bienes:

A) La realización del acto, celebración o reunión que reúna las características del artículo 77 sin haber presentado la comunicación previa y declara-

ción responsable al Ayuntamiento en los términos del artículo 79, o habiendo ocultado o falseado los datos de la misma.

B) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidos por el artículo 78.

C) Impedir el acceso al inmueble privado para evitar la labor inspectora de la Policía Local o de cualquier otro agente de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

D) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 apartado a).

E) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.2 apartado b).

F) La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones graves, una vez que dichos conceptos se hayan agotado en su aplicación como criterio de graduación de las sanciones, y se haya llegado al tope máximo de la multa correspondiente.

Constituye infracción administrativa grave:

A) La realización del acto, celebración o reunión que reúna las características del artículo 77 sin haber presentado la comunicación previa y declaración responsable al Ayuntamiento en los términos del artículo 79, o habiendo ocultado o falseado los datos de la misma, siempre que no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o los bienes.

B) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 78, siempre que no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o los bienes.

C) Dificultar el acceso al inmueble privado de la Policía Local o de cualquier otro agente de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de su cargo ejerciendo labor inspectora.

D) La realización en el inmueble de que se trate de actividad distinta a la indicada en la comunicación y declaración previa.

E) El incumplimiento del horario de apertura y cierre fijado en el artículo 81.2 c).

F) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 apartados b) y d).

G) La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones leves, una vez que dichos conceptos se hayan agotado en su aplicación como criterio de graduación de las sanciones, y se haya llegado al tope máximo de la multa correspondiente.

Constituye infracción administrativa leve cualquier otro incumplimiento de lo establecido en este Título.

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones

Artículo 83.

Las infracciones a esta Ordenanza se detallan en los regímenes específicos de cada Título.

Artículo 84. Sanciones. Graduación

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 €.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 € hasta 3.000,00 €.

Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) La gravedad del hecho.

b) La trascendencia social del hecho.

c) La existencia de intencionalidad o reiteración.

Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que el cumplimiento de las mismas no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

CAPÍTULO II. Posibilidad de sustitución parcial de la sanción económica

Artículo 85. Posibilidad y motivación de la sustitución parcial de la sanción económica

1. Las personas que hayan sido objeto de una sanción administrativa derivada de la comisión de infracción tipificada con arreglo a la presente Ordenanza, y que cumplan los requisitos expuestos en el artículo 86 podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa correspondiente o acogerse, de manera voluntaria, a la siguiente solución con carácter alternativo y sustitutivo en forma parcial de la multa, y cuya finalidad reside en concienciar al infractor de los efectos negativos para la comunidad derivados del incumplimiento de sus obligaciones y de los daños ocasionados.

2. La referida alternativa consistirá en la asistencia a charlas y cursos relacionados con la convivencia ciudadana y actuaciones sociales comunitarias mediante su incorporación o participación en programas de formación vinculados con el fomento de la convivencia ciudadana y en la realización de tareas en beneficio de la comunidad, prestando los infractores su servicio personal sin sujeción laboral alguna y no retribuido, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, a fin de hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han

tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro.

Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos.

Artículo 86. Aplicación

La participación en esta alternativa podrá instarse por los sujetos infractores menores de edad. Ello no obstante, atendida la petición que a tal efecto realice y previa ponderación razonada de los motivos que se aleguen, podrá aplicarse a personas mayores de edad en supuestos concretos.

Dichos sujetos infractores menores de edad, deberán aportar un escrito de autorización de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, para acogerse a esta posibilidad.

La aplicación del régimen alternativo podrá instarse en caso de comisión de infracciones leves, y será aceptada si se reúnen los requisitos necesarios en todo caso y si se trata de la primera infracción, no admitiéndose en casos de reincidencia.

Artículo 87. Procedimiento

El procedimiento establecido para la aplicación de esta alternativa es el siguiente:

a) Una vez notificada la sanción administrativa recaída en el procedimiento tramitado según la normativa de aplicación, el sancionado podrá en el plazo de 10 días, dirigir solicitud al órgano sancionador manifestando su voluntad de acogerse al beneficio de sustituir parcialmente la sanción económica por la de realizar tareas en beneficio de la comunidad y recibir formación sobre la convivencia ciudadana.

b) Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, el responsable de la tramitación del procedimiento sancionador, atendiendo a la naturaleza de la infracción, derivará al Servicio Municipal correspondiente (Servicios Sociales, Juventud, Limpieza...) la solicitud del infractor a los efectos de que determine la entidad donde el interesado deberá prestar la tarea de carácter social y recibir la formación necesaria.

c) Realizada dicha tarea de carácter social y finalizadas las actividades de formación, se emitirá certificación acreditativa de tal extremo por la entidad en la que se desarrollen aquéllas. La entidad remitirá la certificación al Servicio Municipal correspondiente, el cual posteriormente lo trasladará al responsable de la tramitación del procedimiento sancionador.

A la vista del certificado expedido, el órgano sancionador resolverá acordando la condonación parcial de la multa, o denegándola en el caso de incumplimiento de la tarea señalado y/o por la inasistencia a las actividades de formación.

d) No obstante lo expresado, con anterioridad a la adopción de la resolución sancionadora imponiendo la multa y de su notificación, el expedientado podrá reconocer su responsabilidad tal y como está previsto en la normativa procedimental sancionadora. El órgano sancionador tomará razón de dicha declaración de voluntad, y emitirá resolución acor-

dando la suspensión del procedimiento, quedando a partir de ese momento abierto el plazo a que se hace referencia el apartado a) para solicitar la aplicación del beneficio. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado o si le resultare denegado, se proseguirá con la tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 88. Correspondencia entre importe de la sanción y la prestación sustitutiva.

1. Sólo se podrá aplicar la medida de la sustitución parcial de la sanción pecuniaria en los términos de los artículos anteriores para sanciones cuyo importe sea de 100 euros, de los cuales se abonarán obligatoriamente 50 euros y el resto podrán ser objeto de la conmutación en los términos del apartado siguiente.

Por tanto, las sanciones inferiores a 100 euros no podrán ser objeto de la sustitución parcial de que trata este Capítulo.

2. La correspondencia con la sanción será la siguiente:

Por dos horas de trabajo o de formación se condonarán 50 euros del importe de la sanción. Cuando la sanción económica no fuese múltiplo de cinco, se redondeará a la cantidad resultante inferior, debiéndose tener en cuenta no obstante la duración mínima de los programas de formación.

Las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y las jornadas de formación tendrán una duración máxima de cuatro horas cada una.

3. La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de las tareas, y se tendrá en cuenta la situación personal y familiar.

4. El Ayuntamiento suscribirá una póliza de seguros, para cubrir los riesgos dimanantes del cumplimiento de las tareas en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO III. Responsabilidad y procedimiento sancionador

Artículo 89. Responsabilidad

1. Será responsable de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción.

2. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando ésta se realice de forma conjunta.

En cualquier caso, cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán solidariamente todos ellos.

3. En los actos públicos, serán responsables subsidiarios, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de dichos actos, por los daños que los participantes causen, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

4. En el caso de las infracciones al Título VIII de esta Ordenanza, será responsable la persona que figure como responsable organizador del acto, celebración o reunión, en la comunicación previa y declaración responsable presentada ante el Ayuntamiento. Si la infracción consistiera en no haber presentado ante el Ayuntamiento la comunicación previa y responsable en los términos del artículo 79, se aplicará el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo. Será responsable subsidiario por los daños o perturbaciones que se produzcan, el arrendador o propietario del inmueble.

5. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 90. Procedimiento Sancionador. Competencia sancionadora.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La competencia sancionadora corresponde al Alcalde.

Artículo 91. Adopción de medidas cautelares e intervenciones específicas

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y atendiendo en todo caso a los intereses generales.

Así, a título de ejemplo, cuando en las conductas tipificadas en el Capítulo III del Título V, concurran circunstancias que afecten de modo especial a la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, podrá imponerse como sanción adicional el desalojo, secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos o clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que afecten a los aspectos señalados.

En el caso de la comisión de las infracciones detalladas en el Título VIII, la medida cautelar podrá consistir en el cese de la actividad desarrollada en el inmueble.

Además, en general para todas las infracciones, se contemplan como intervenciones específicas, la posibilidad de que los agentes de la autoridad retiren e intervengan cautelarmente los materiales o medios empleados para la comisión de las mismas.

Artículo 92. Medidas provisionales

Los agentes de la autoridad podrán adoptar las medidas del artículo anterior con carácter provisional e inmediato, dando cuenta al titular del órgano competente, en casos de absoluta urgencia por grave riesgo o peligro para las personas o bienes, o para evitar la celebración de actos prohibidos, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene.

Artículo 93. Reparación de daños e indemnizaciones

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores están obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones que fije el órgano que imponga la sanción, y a la indemnización de daños y perjuicios en su caso. En caso de incumplimiento de la obligación de reposición, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 94. Inspección

Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

La Policía Local y demás agentes de la autoridad, en ejercicio de su función inspectora, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.

Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración en los términos del artículo 6 apartados e) y f).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Se regirán por sus normas específicas las materias siguientes:

-Ruidos y vibraciones.

-Instalación de terrazas de hostelería en la vía pública.

-Venta en mercadillos ambulantes y cualquier otro tipo de venta no sedentaria.

-Ocupación de la vía pública, con la instalación de "Barras de bares" durante las fiestas de la Vaquilla del Ángel.

Segunda.- Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que pudieran calificar como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma si bien, en todo caso, no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los inmuebles que, por las actividades que en ellos se desarrollen, hayan de incluirse en el ámbito de los del Título VIII, y que existan a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor de la misma, para solicitar, en su caso, licencia de obras con el objeto de adecuar los locales a las disposiciones de la presente Ordenanza, y de 6 meses para ejecutar dichas obras, contado este plazo desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

Transcurridos dichos plazos sin dar cumplimiento a lo que se establece, quedarán prohibidas las celebraciones indicadas en el artículo 77, ordenándose el cierre y clausura en el caso de que se estuvieran

desarrollando, previa tramitación de expediente en el que se conceda trámite de audiencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogados:

-Artículo 1 a), Título II, Secciones 3ª y 4ª del Título III (artículos 50 a 55), Título IV, letras n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y) del artículo 83.1, y letras i), j), k) y m) del artículo 83.2 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Residuos

-Ordenanza reguladora de la Convivencia entre las personas y los animales en el término municipal de Teruel.

-Ordenanza del uso de parques y jardines de la ciudad de Teruel.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan a la misma.

Núm. 40.515

TRAMACASTILLA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 20, 1 B) y 20, 4 s) del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de enseres domiciliarios, tales como muebles, electrodomésticos o similares.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por vivienda, independientemente este habitada habitualmente, ocasionalmente o este deshabitada.

TARIFA ANUAL DE 50 EUROS POR VIVIENDA

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán en el segundo semestre del ejercicio, junto con la tasa de agua correspondiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos, formalizarán su inscripción